Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de J. E. G. (fs. 50/51vta.), ordenándose la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 último párrafo del C.P.C.C.---

---------- II.- La función de esta Alzada, en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

--- De las constancias de autos surge que a fs. 42 la jueza de grado solicita a los profesionales que intervinieron en el informe médico obrante a fs. 41 y vta. que especifiquen el diagnóstico del padecimiento del presunto insano, esto es, si el Sr. J. E. G. es demente en sentido jurídico (art. 141 CPCC) o inhábil en los términos del art. 152 bis del C. Civil, y a fs. 43 se agrega informe suscripto por el Dr. U. E. L., médico psiquiatra y G. M., Trabajadora Social perteneciente al Equipo Técnico Interdisciplinario en el que manifiestan que el padecimiento del Sr. J. E. G., se encuadra dentro de lo establecido en el art. 141 del C. Civil.----------

---------- En tal contexto, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la manda prevista por el art. 639 del C.P.C.C. en concordancia con el art. 42 de la ley 26557, en cuanto disponen respectivamente que los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre el diagnóstico (inc. 1ro.) y que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. Ello así, toda vez que el informe del diagnóstico fue suscripto únicamente por dos de los cinco integrantes del equipo interdisciplinario que exige el art. 42 antes citado.----------

---------- En anterior pronunciamiento esta Sala señaló que la prueba pericial médica reviste carácter esencial en estos procesos, en cuanto verifica la existencia de la enfermedad y sus alcances en la vida de relación del enfermo, aunque la valoración de este medio probatorio queda librada a la apreciación del juez quien declarará en definitiva en qué medida requiere protección jurídica el denunciado. ----------

---------- La necesidad de la pericia tiene la función de actuar como una garantía de la justicia y acierto de un pronunciamiento que incide en una cuestión tan trascendental como lo es la vinculada con la capacidad de las personas, según una correcta consideración de la relevancia de este medio probatorio para dilucidar lo que constituye el objeto de la investigación (CNCiv, Sala F, 25/3/71, LL 149-550, cit. por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton “Cód. Civil y normas complementarias”,

Ed Hammurabi, Tomo 1, pág, 697) (esta sala, SIF 43/10). ---------- Para que dicha garantía se torne operativa, es indispensable que dicha prueba cumpla con los requisitos legales impuestos a tal fin, esto es el examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, que se deberán expedir en la forma prevista por el art. 639 del rito.---------- El incumplimiento de este recaudo legal acarrea la declaración de nulidad del informe glosado a fs. 43 y de los actos procesales dictados en su consecuencia, toda vez que las incapacidades son limitaciones legales y excepcionales de interpretación restrictiva, pues la regla es la capacidad, norma que se impone, es imperativa y configura una regulación de orden público, de modo tal que deben declararse una vez satisfechas todas las garantías del debido proceso establecidas por las normas de forma y de fondo.---------- Ello así, porque se configura en el supuesto una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces.---------- Es que, las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (Conf. Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” pág. 153, Ed. Astrea).---------- Por ello, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones a partir del informe glosado a fs. 43 y de los demás actos procesales dictados en su consecuencia, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con los dispuesto en los arts. 639 y siguientes del C.P.C.C. y art. 42 de la ley 26657, teniendo en cuenta que la elevación en consulta a esta Alzada persigue asegurar un adecuado servicio de justicia en aquellos casos en que puede verse afectada la garantía del debido proceso, y proteger de la mejor manera posible los derechos del denunciado, teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada la declaración de denuncia sobre su capacidad y su libertad personal.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del informe glosado a fs. 43 y de los demás actos procesales dictados en su consecuencia, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 639 y siguientes del C.P.C.C. y art. 42 de la ley 26657.----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 - SIF.- CONSTE.-